



Informe Secretarial: 25 noviembre 2021, Señor Juez a su Despacho, informándole que el día 23 de noviembre del 2021, fue remitida por falta de competencia, vía correo electrónico a este Despacho por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, demanda de pertenencia instaurada por el ENOC ALFONSO VILLALBA ANDRADE contra BELARMINO CALVO BORRERO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE la cual se encuentra pendiente de su posible admisión. Sírvasse proveer.


RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.

Radicación: 08549-40-001-2021-00058-00

Demandante: ENOC ALFONSO VILLALBA ANDRADE

Demandados: BALDOMIRO CALVO BORRERO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

Revisada la presente demanda para proceso verbal presentada por ENOC ALFONSO VILLALBA ANDRADE, se observa que la misma no cumple con los requisitos legales exigidos por lo siguiente:

- No identifica plenamente el bien pretendido en pertenencia, incumpliendo así con la exigencia del artículo 82 -# 2- del CGP y 83 de la misma obra. A pesar de indicar en uno de los hechos de la demanda -que no en el petitum de la misma como legalmente se exige y deberá hacer el interesado- todos los linderos del bien denominado “*Lote El Rosal y Arroyo Arena, vereda El Cerrito*”, en los hechos 5 y 6 se manifiesta que el interesado adquiere una porción de terreno de 4 hectáreas, al paso que aquél lote tendría una extensión de 30 hectáreas. En consecuencia, debe aclararse, de manera clara y específica, cuál es la identificación del bien pretendido, y si ello implica que se trate de una porción de menor extensión, debe para esta determinar sus medidas y linderos, al igual que el de mayor extensión.

En todo caso, no obstante acompañarse un certificado de tradición de un bien inmueble como anexo de la demanda, no se especificó en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, cuál es la matrícula inmobiliaria de la finca pretendida, así como tampoco su cédula catastral; lo cual deberá precisar.

- Debe acompañar los documentos o pruebas que, de manera legible, acrediten el valor catastral del bien inmueble objeto de demanda, a efectos de determinar la competencia (artículo 26 del CGP). Aunque se adjuntan con el libelo unas liquidaciones para pago de impuestos, los mismos no se observan de forma clara; por lo que los anexos que se alleguen con la subsanación, deberán escanearse de tal forma que sus datos sean claros y legibles.
- Debe allegarse el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos actualizado, toda vez que el acompañado data del mes de junio de 2021; y al igual acontece con el certificado de tradición y libertad acompañado.
- Debe aclarar las personas que conforman el ala pasiva de la acción, toda vez que se enmarca en ella al señor BELARMINO PASCUAL CALVO BORRERO, a pesar de que el mismo se encuentra fallecido, tal como lo afirma en los hechos de la demanda y en todo caso acredita con el certificado de defunción respectivo; luego, en principio, no podría acudir al proceso sino sus herederos, o aquellos que tengan tal vocación.
- En similar sentido, téngase en cuenta que se referencia en la demanda a quien sería la compañera permanente del ciudadano mencionado arriba, sin traer la prueba que acredite tal calidad, conforme lo exige el 85 del CGP. Lo acompañado al libelo, es una declaración extraproceso que no la demostración de tal vínculo



atendiendo las exigencias de la ley 54 de 1990 -artículo 2º-. En este punto, tampoco se pierde de vista, según la documentación anexa (declaración jurada de Aydee Mercado), que el finado habría dejado un hijo menor, de quien no se hace mención alguna en la demanda para su probable vinculación.

Habiéndose hechos las precisiones aludidas en los dos puntos anteriores en cuanto a quiénes conformarán el ala pasiva de la acción, itérese que la parte interesada deberá allegar la documentación correspondiente para establecer los respectivos vínculos familiares.

- Solicita en su demanda una prueba pericial a efectos de acreditar la existencia de obras y la antigüedad y calidad de las mismas, cuando al tenor del artículo 227 del CGP, esta prueba debe ser aportada, si se pretende hacer valer, en la oportunidad para peticionar sus pruebas. De tal manera, que si lo aspirado es, como en efecto se desprende de su petición de medios demostrativos, incorporar un dictamen, este debe ser acompañado, en principio, con la demanda.
- El poder otorgado por el demandante, lo faculta solo para proponer demanda por prescripción extraordinaria, sin que el mandato le permita en consecuencia demandar la prescripción ordinaria, que ha sido la solicitada. De tal suerte, si lo que se quiere es ejercer la acción por prescripción ordinaria, debe acompañar nuevo memorial -poder- que lo faculte para este tipo de acción prescriptiva.
- Aunque de una lectura del libelo se desprende que el trámite escogido por el actor para el rito del proceso lo es el contemplado en artículo 375 del CGP, no se pierde de vista que en los fundamentos de derecho el profesional del derecho invoca la ley 1551 de 2012. En este sentido, deberá igualmente entonces el interesado precisar el trámite que aspira a seguir.
- Si en virtud de las aclaraciones surtidas en los puntos anteriores, habrá de ser demandada la señora AYDEE MERCADO ROMERO, debe indicarse el canal digital donde puede ser citada, tal como lo exige el artículo del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbac11994398c06af9447634505076fc940fab3b91a460b5fd26c8fafb3465a**

Documento generado en 25/11/2021 02:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>